

“Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad”

Lima, 16 de noviembre del 2012

CARTA N° 211 -2012-AIDSESEP

Señora

Blga. JESSICA ESPINOZA VILLAVICENCIO

Comisión de Categorización ZR Sierra del Divisor

SERNANP

Presente.-

Referencia : Carta N° 07-2012-SERNANP-CC ZRSD
Asunto : Situación de la Reservas Territoriales Isconahua,
Sierra del Divisor Occidental (Capanahua) y Tapiche Blanco
Yaquerana, respecto de la propuesta de Parque
Nacional Sierra del Divisor.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de presentarle el saludo a nombre de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESEP) y de sus organizaciones regionales ORPIO y ORAU, y a su vez para dar respuesta a su carta de la referencia en los términos siguientes:

Antecedentes:

1. El 06 de mayo de 1996, AIDSESEP remite a la Dirección Regional Agraria de Ucayali, 04 ejemplares del Estudio Técnico para el Establecimiento de delimitación Territorial del Grupo Etnolingüística No Contactado “ISCONAHUA”.
2. Que, con Resolución Directoral Regional N° 000201-98-CTRU-DRA, de fecha 11 de junio de 1998, que declara la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua.
3. Que, conforme la Resolución indicada no fue publicada oportunamente en el diario oficial “El Peruano”, y por tratarse de su contenido de un tema de interés nacional como es la protección de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Con fecha 23 de marzo 2007, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, a fin de dar debida publicidad oficial de su contenido en el contexto nacional, así como para su conocimiento de todas las instancias estatales, y ciudadanía en general.
4. Visto que el proceso seguido por la comisión encarga de la formulación de la propuesta de ordenamiento territorial para la categorización definitiva de la Zona Reservada Sierra del Divisor, considera que la Reserva Territorial ISCONAHUA forme parte de la propuesta de Parque Nacional Sierra Del Divisor.
5. Revisando que, el al área de la Zona Reservada Sierra del Divisor, también constatamos que afecta al área de las Reservas Territoriales de indígenas en aislamiento voluntario propuestas de AIDSESEP: **(1) Tapiche Blanco Yaquerana** y **(2) Sierra del Divisor Occidental**. Dichas propuestas han sido debidamente

“Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad”

presentadas, por parte de AIDSESEP, a la Comisión de Categorización mediante Carta N° 148-2012-AIDSESEP¹. Los estudios técnicos de estas reservas territoriales son:

- a. Indígenas aislados en la Sierra del Divisor (Zona frontera Perú-Brasil). Espiralado de 167 páginas.
- b. Delimitación Territorial a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario ubicados en los ríos Tapiche, Blanco, Yaquerana, Chobayacu y Afluentes. Espiralado de 149 páginas.
- c. Informe Antropológico de la visita de campo a las cabeceras del río Blanco y Tapiche, provincia de Requena, Loreto. Espiralado de 15 Páginas.

Con estos estudios técnicos, AIDSESEP demostró a SERNANP, que se encuentran en trámite el establecimiento de dichas reservas territoriales y la presencia de los indígenas aislados en varios ámbitos de la Zona Reservada Sierra del Divisor.

6. Conforme al **“Acta de la III reunión de instalación de la comisión encargada de la formulación de la propuesta de ordenamiento territorial para la categorización definitiva de la Zona Reservada Sierra del Divisor”** nuestra representada manifestó, que para velar por la mayor seguridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, la Reserva Territorial ISCONAHUA y las dos propuestas de Reservas territoriales (Tapiche Blanco Yaquerana y Sierra del Divisor Occidental) deberían considerarse al interior del futuro Parque Nacional, respetando su estatus jurídico de Reserva Territorial para los pueblos indígenas en aislamiento, teniéndose en consideración que esto deberá ser explicado con claridad en los objetivos de creación del Parque Nacional. Por ello, deberá ser mencionado específicamente en el Decreto supremo de creación del área natural protegida que se dará la mayor protección a estos pueblos y, de ser caso, cuando los mismos se sedentarisen o se den las condiciones de linderarles su territorio ancestral, el Parque Nacional deberá redimensionarse, para otorgarle a estos pueblos la titularidad de los derechos sobre el área que ocupan como comunidades indígenas.
7. De igual forma, por petición de nuestra Organización Regional AIDSESEP Ucayali – ORAU, el área donde se ubica el Puesto de Control y Vigilancia del río Callería de la Reserva Territorial ISCONAHUA, debe ser excluido de la propuesta de Parque Nacional Sierra del divisor. El mencionado puesto se ubica en el caserío Santa Fe, entre los caseríos Guacamayo y primavera.

Fuente Legal:

- a. Constitución Política del Estado.- Art. 2º, numerales 1 (a la vida y a su identidad), 2(a la igualdad ante la ley), 19(a su identidad étnica y cultural), 22(a la paz y a la tranquilidad), 24.b (prohibición de restringir la libertad personal).
- b. Convenio Internacional N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo.-
- c. Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹ En cumplimiento del acuerdo N° 2 de la **“Acta de la reunión de instalación de la comisión encargada de la formulación de la propuesta de ordenamiento territorial para la categorización definitiva de la Zona Reservada Sierra del Divisor**

**“Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad”**

- d. Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento Voluntario o en Situación de Contacto Inicial N° 28736.
- e. Reglamento de la Ley N° 28763 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.
- f. Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834.
- g. Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por D. S. N° 038-2001-AG.
- h. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En mérito a dichas normas debe garantizarse la existencia de estos pueblos, su vida y su identidad étnica y cultural, su vida en paz y su tranquilidad, el goce pleno de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, debiendo evitarse cualquier forma de coerción o de discriminación que violen sus derechos, entre ellos los de propiedad y posesión de sus territorios ancestrales y su formas de vida.

Estos pueblos tienen derecho al establecimiento de un régimen transectorial de protección que salvaguarde su existencia como pueblos y por tanto sus derechos a la vida, a su libertad, a su salud y a la protección de todos sus derechos colectivos e individuales sin discriminación.

La Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento precisan que:

- a. La Administración del ANP dará atención prioritaria en asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades ancestrales que se encuentran en las ANP y su entorno (zonas de amortiguamiento), respetando su libre determinación.
- b. El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a **procesos transparentes de consulta a la población** local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas **de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT**. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.
- c. Se pueden establecer Areas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación.
- d. **En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.**

**“Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad”**

- e. En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico.

Conclusiones.-

1. Reiteramos la voluntad de que la Reserva Territorial Isconahua y las propuestas de reservas territoriales Sierra del Divisor Occidental (Capanahua) y Tapiche-Blanco-Yaquerana sean considerados dentro de la propuesta de categorización como Parque Nacional Sierra del Divisor, siempre que, en la norma de categorización se exprese mediante uno o más artículos el respeto pleno de los derechos individuales y colectivos de los hermanos en aislamiento voluntario de dichas reservas territoriales.
2. Como cuestión expresa debe determinarse en la norma de categorización, el derecho de estos pueblos de solicitar su demarcación territorial sobre las áreas de su ancestral posesión y de pedir su reconocimiento y titulación como pueblos, en caso de que así lo requieran en un trance de sedentarización voluntaria.
3. Excluir de la propuesta de categorización del Parque Nacional Sierra del Divisor, los territorios posesionados y/o titulados de las comunidades nativas reconocidas o no, que pudieran encontrarse dentro del área de la Zona Reservada Sierra del Divisor, procediéndose a su previa demarcación y titulación. Igual procedimiento debe seguirse en el caso del establecimiento de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional.
4. Excluir del área propuesta como Parque Nacional Sierra del Divisor al Puesto de Control y Vigilancia de la Reserva Territorial ISCONAHUA. El mencionado puesto del río Callería se ubica en el caserío Santa Fe, entre los caseríos Guacamayo y primavera.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, reciba un cordial saludo de nuestras organizaciones indígenas amazónicas.

Muy atentamente.

**Segundo Alberto Pizango Chota
Presidente de AIDSESP**